

Título Primero: De las obligaciones en general	
Capítulo I: Disposiciones generales	49
Capítulo II: De los hechos y actos jurídicos	50
Capítulo III: De las modalidades de las obligaciones	52
Capítulo IV: De las obligaciones complejas	55
Capítulo V: De los vicios de la voluntad	61
Capítulo VI: De la nulidad de los actos jurídicos	63

LIBRO IV
DE LAS OBLIGACIONES

TÍTULO PRIMERO
DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1792. La obligación es toda relación jurídica que impone al deudor el deber de dar una cosa, de prestar un hecho, realizar una abstención en favor del acreedor. El objeto de la obligación debe ser susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés legítimo del acreedor.

Art. 1793. Son fuentes de la obligación, los hechos y actos que conforme a este Código, produzcan los efectos jurídicos mencionados en el artículo anterior.

Art. 1794. Las disposiciones comprendidas en este título salvo disposición legal en contrario, son aplicables a los actos y hechos jurídicos que generen obligaciones, teniendo en cuenta la naturaleza de éstos.

CAPÍTULO II

DE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS

Sección I

De los Hechos Jurídicos

Art. 1795.—Es hecho jurídico, todo acontecimiento de la naturaleza o del hombre, que por disposición de la ley produzca, trasmita, modifique o extinga derechos, obligaciones o situaciones jurídicas concretas.

Art. 1796. Cuando en la realización del hecho jurídico interviene la conducta de una o varias personas, el hecho realizado producirá los efectos previstos en este Código, independientemente de la intención, edad o aptitud de discernimiento del sujeto, salvo que la ley exija alguno de estos requisitos.

Art. 1797. Los hechos jurídicos ejecutados contra la voluntad del sujeto por coacción moral, violencia física o fuerza exterior irresistible, sólo producirán consecuencias de derecho, cuando así lo declare la ley expresamente.

Sección II

De los Actos Jurídicos

Art. 1798. Acto jurídico es toda manifestación de voluntad que se hace con el objeto de crear, transmitir, modificar, conservar o extinguir derechos y obligaciones o situaciones jurídicas concretas.

Art. 1799. Para la existencia del acto jurídico se requiere:

- a) manifestación de voluntad
- b) objeto física o jurídicamente posible y
- c) voluntad declarada de acuerdo con las formalidades requeridas, cuando la ley lo establezca así expresamente,
- d) causa lícita.

Art. 1800. La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita, Es expresa cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos.

Es tácita si resulta de hechos o de actos concluyentes que la presupongan o que autoricen fundadamente a presumir el contenido de la voluntad, excepto en los casos en que por ley o por convenio de las partes, deba manifestarse expresamente,

Art. 1801. Los mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales gozan de capacidad para celebrar actos jurídicos. Los menores emancipados y las personas morales gozan de capacidad en la medida de las prohibiciones y restricciones que la ley establece. La incapacidad del ejercicio debe estar expresamente establecida en la ley,

Art. 1802. La incapacidad de uno de los autores del acto no puede ser invocada por el otro en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación.

Art. 1803. Cuando la ley requiere determinada forma para un acto jurídico, si la voluntad del autor o autores del acto consta en manera fehaciente, cualquiera de los interesados podrá exigir que se dé al acto la forma legal, siempre que no se trate de actos revocables solemnes.

Art. 1804. Cuando el acto deba ser otorgado por escrito, el documento relativo debe ser firmado por todos los que intervengan en el mismo. Si alguno de ellos no puede o no sabe firmar, lo hará otro a su ruego y en los documentos se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.

CAPÍTULO III

DE LAS MODALIDADES DE LOS ACTOS JURÍDICOS

Sección I

De la Condición

Art. 1805.—La obligación es condicional cuando su exigibilidad o resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto,

Art. 1806.—La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la exigibilidad de las obligaciones a las que da origen el acto.

Art. 1807. La condición es resolutoria cuando su cumplimiento extinga las obligaciones que el acto produce volviendo las cosas al estado que tenían antes de su otorgamiento.

Art. 1808. Cumplida la condición se retrotrae al tiempo en que la obligación fue formada, a menos que los efectos de la obligación o su resolución, por voluntad de las partes o por la naturaleza del acto, deban ser referidas a fecha diferente.

Art. 1809. En tanto que la condición no se cumpla, el deudor debe abstenerse de todo acto que impida que la obligación pueda cumplirse en su oportunidad. El acreedor puede, antes de que la condición se cumpla, ejercitar todos los actos conservatorios de sus derechos.

Art. 1810. Las condiciones imposibles de dar o hacer, las prohibidas por la ley o que sean contra las buenas costumbres, anulan la obligación que de ellas dependa. La condición de no hacer una cosa imposible, se tiene por no puesta.

Art. 1811.—Cuando el cumplimiento de la condición depende de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula.

Art. 1812. Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento.

Art. 1813. Las condiciones prohibidas por la ley o contrarias a las buenas costumbres, originan la nulidad absoluta del acto jurídico. Si no lo afectan en su totalidad producirán la nulidad sólo respecto de las cláusulas a que la misma se refiere, siempre que el acto pueda subsistir.

Art. 1814. La obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento suceda en un tiempo fijo, caduca si pasa el término sin realizarse, o desde que sea indudable que la condición no pueda cumplirse.

Art. 1815. La obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento no se verifique en un tiempo fijo, será exigible si pasa el tiempo sin verificarse. Si se hubiere fijado tiempo, la condición deberá reputarse cumplida transcurrido el que verosíblemente se hubiere querido señalar atenta la naturaleza de la obligación.

Art. 1816. Cuando las obligaciones se hayan contraído bajo condición suspensiva y pendiente ésta se perdiere, deteriorare o bien se mejorare la cosa que fue objeto del acto, se observarán las siguientes disposiciones:

I. Si la cosa se pierde sin culpa del deudor, quedará extinguida la obligación.

II. Si la cosa se pierde por culpa del deudor, éste queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Entiéndese que la cosa se pierde cuando se encuentra en alguno de los casos mencionados en el artículo 2066.

III. Cuando la cosa se deteriore sin culpa del deudor, éste cumple su obligación entregándola al acreedor en el estado en que se encuentre al cumplirse la condición.

IV. Deteriorándose por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación o su cumplimiento con la indemnización de los daños y perjuicios en ambos casos.

V. Si la cosa se mejora por su naturaleza o por el tiempo, las mejoras cedan en favor del acreedor.

VI. Si se mejora a expensas del deudor, no tendrá este otro derecho que el concedido al usufructuario.

Sección II

Del Plazo

Art. 1817. Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto.

Art. 1818. Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de llegar.

Art. 1819. Si la incertidumbre consistiere en si ha de llegar o no el día, la obligación será condicional y se regirá por las reglas que contiene el capítulo que precede.

Art. 1820. El plazo de las obligaciones se contará de la manera prevenida en los artículos... (los concordantes del proyecto con los Arts. 1176 a 1180 del C.C. vigente).

Art. 1821. El plazo inicial, suspende el ejercicio, pero no la adquisición de un derecho.

Art. 1822. Al llegar el día del vencimiento del plazo final, el acto

cesará de producir efectos salvo disposición de la ley en contrario. La extinción no producirá efectos retroactivos.

Art. 1823. Cuando sin oposición de las partes continuare el deudor ejecutando las obligaciones contraídas, se entenderá prorrogado el contrato por un plazo igual al que se estipuló, salvo disposición legal en contrario.

Los autores del acto podrán convenir en que sólo se prorrogará éste por acuerdo expreso de aquéllos.

Art. 1824. Lo que se hubiere pagado antes del vencimiento del plazo, no puede repetirse. Si el que paga ignoraba, cuando lo hizo, la existencia del plazo tendrá derecho a reclamar del acreedor los intereses o los frutos que hubiere percibido de la cosa.

Art. 1825. El plazo se presume establecido en favor del deudor, a menos que resulte de la estipulación o de las circunstancias que fue establecido en favor del acreedor o de las partes.

Art. 1826. Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo:

I. Cuando después de la contraída la obligación resultare insolvente, salvo que garantice la deuda;

II. Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviere comprometido;

III. Cuando por actos propios hubiesen disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras igualmente seguras.

Art. 1827. Si fueren varios los deudores solidarios, lo dispuesto en el artículo anterior sólo comprenderá al que se hallare en algunos de los casos que en él se designan.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES COMPLEJAS

Sección I

De las Obligaciones Mancomunadas y Solidarias

Art. 1828. Tratándose de una misma obligación cuando haya pluralidad de acreedores existe mancomunidad activa. La mancomunidad será pasiva, si existe pluralidad de deudores respecto de una misma obligación.

En estos casos, el crédito o la deuda se considerarán divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya. Cada parte constituye una deuda o un crédito distinto y cada deudor se libera pagando la parte de la deuda que le corresponda.

Art. 1829. Las partes se presumen iguales, a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario.

Art. 1830. La obligación es solidaria cuando cada uno de los deudores responde frente a cada uno de los acreedores del pago íntegro de la deuda o cuando cada uno de los acreedores tenga facultades para exigir por sí la prestación íntegra de la obligación.

La obligación no deja de ser solidaria por el hecho de que los deudores estén obligados en términos diversos o porque existan diversas garantías o porque sea diferente el contenido de las prestaciones de cada uno de ellos. Igual diversidad puede existir en cuanto a la obligación del deudor, relativamente a cada uno de los acreedores solidarios.

Art. 1831. La solidaridad no se presume, resulta de la ley o de la voluntad de las partes.

Art. 1832. Cada uno de los acreedores o todos juntos, pueden exigir de todos los deudores solidarios, o de cualquiera de ellos, el pago total o parcial de la deuda. Si reclaman todo de uno de los deudores y resultare insolvente, pueden reclamarlo de los demás o de cualquiera de ellos. Si hubiesen reclamado sólo parte, o de un modo hubiesen consentido en la división de la deuda respecto de alguno o de algunos de los deudores, podrán reclamar el todo de los demás obligados, con deducción de la parte del deudor o deudores liberados de la solidaridad.

Art. 1833. El pago hecho a uno de los acreedores solidarios extingue la obligación, respecto de los demás acreedores.

Art. 1834. La novación, compensación, confusión o remisión hecha por cualquiera de los deudores de la misma especie extingue la obligación respecto del deudor con el que ha tenido lugar.

Art. 1835. El acreedor que hubiese recibido todo o parte de la deuda o que hubiese hecho quita o remisión de ella, queda responsable frente a los otros acreedores de las partes que a éstos corresponda dividido el crédito entre ellos.

Art. 1836. Si falleciere alguno de los acreedores solidarios dejando más de un heredero, cada uno de los coherederos sólo tendrá derecho de exigir o recibir la parte del crédito que le corresponda, en proporción a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible.

Art. 1837. El deudor de varios acreedores solidarios se libera pagando a cualquiera de éstos, a no ser que haya sido requerido judicialmente por alguno de ellos, en cuyo caso deberá hacer el pago al demandante.

Art. 1838. El deudor solidario sólo podrá oponer las excepciones que deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales frente al acreedor demandante.

Art. 1839. El deudor que hubiere consentido la cesión hecha por el acreedor en favor de tercero no podrá oponer al cesionario la compensación que podría oponer al cedente.

Art. 1840. La confusión que se verifica en la persona del acreedor o deudor solidario sólo produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito o deuda.

Art. 1841. Mientras se hace la partición de una herencia no hay confusión cuando el deudor hereda al acreedor o éste a aquél.

Art. 1842. El deudor solidario es responsable frente a los demás deudores, si no hace valer las excepciones que son comunes a todos.

Art. 1843. Si la cosa hubiere perecido o la prestación se hubiere hecho imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida.

Si hubiere mediado culpa de parte de ellos, todos responderán del precio y de la indemnización de daños y perjuicios, teniendo derecho los no culpables de dirigir su acción contra el culpable o negligente.

Art. 1844. Si muere uno de los deudores solidarios dejando varios herederos, cada uno de éstos está obligado a pagar la cuota que le corresponde en proporción a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible; pero todos los coherederos serán considerados como un solo deudor solidario, con relación a los otros deudores.

Art. 1845. El deudor solidario que paga por entero la deuda tiene

derecho de exigir de los otros codeudores parte que en ella les corresponda.

Salvo convenio en contrario, los deudores solidarios están obligados entre sí por partes iguales.

Si la parte que incumbe a un deudor solidario no puede obtenerse de él, el déficit debe ser repartido entre los demás deudores solidarios, aun entre aquéllos a quienes el acreedor hubiere liberado de la solidaridad.

En la medida que un deudor solidario satisface la deuda se subroga en los derechos del acreedor.

Art. 1846. Si el negocio por el cual la deuda se contrajo solidariamente no interesa más que a uno de los deudores solidarios, éste será responsable de toda ella frente a los otros codeudores.

Art. 1847. Cualquier acto que interrumpa la prescripción en favor de uno de los acreedores o contra de uno de los deudores, aprovecha o perjudica a los demás.

Art. 1848. Cuando por el no cumplimiento de la obligación se demanden daños y perjuicios, cada uno de los deudores solidarios responderá íntegramente de ellos.

Sección II

De las Obligaciones Conjuntivas, Alternativas y Facultativas

Art. 1849. La obligación es conjuntiva cuando el deudor se ha obligado a diversas cosas o hechos conjuntamente. El deudor se libera dando todos los primeros y prestando todos los segundos.

Art. 1850. La obligación es alternativa si el deudor se ha obligado a prestar uno de dos hechos o una de dos cosas o un hecho o una cosa. Cumple prestando cualquiera de esos dos hechos o cosas; mas no puede contra la voluntad del acreedor prestar parte de una cosa o parte de otra o efectuar en parte un hecho.

Art. 1851. La obligación es facultativa cuando el deudor por convenio o por disposición de la ley puede hacer el pago de una deuda, prestando una cosa o un hecho en lugar de la prestación que es objeto de la obligación contraída.

La obligación se extingue si parece la cosa que es objeto de ella.

Art. 1852. En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, si no se ha pactado otra cosa.

Art. 1853. La elección no producirá efecto sino desde que fuere notificada.

Art. 1854. En las obligaciones alternativas si una de las cosas o hechos

no puede ser objeto de la obligación, el deudor se liberará prestando la que fuere realizable.

Art. 1855. Si las dos cosas se han perdido, y una lo ha sido por culpa del deudor, éste debe pagar el precio de la última que se perdió. Lo mismo se observará si las dos cosas se han perdido por culpa del deudor, pero éste pagará los daños y perjuicios correspondientes.

Art. 1856. Si la elección compete al acreedor y una de las dos cosas se pierde por culpa del deudor, puede el primero elegir la cosa que ha quedado o el valor de la pérdida, con pago de daños y perjuicios. Si no ha habido culpa del deudor, el acreedor está obligado a recibir la que haya quedado.

Art. 1857. Si la elección compete al deudor y alguna de las cosas se pierde por culpa o caso fortuito, el acreedor está obligado a recibir la que quede.

Art. 1858. Si ambas cosas se perdieren por culpa del deudor, podrá el acreedor exigir el valor de cualquiera de ellas, con los daños y perjuicios o la resolución del contrato.

Art. 1859. Cuando la elección compete al acreedor y ambas cosas se pierden sin culpa del deudor, si la elección ya estuviere hecha la pérdida será por cuenta de aquél; si la elección no se hubiere hecho quedará el contrato sin efecto.

Art. 1860. Si la elección es del deudor y ambas cosas se pierden por culpa de éste, a su elección podrá exigir el acreedor el valor de cualquiera de las cosas perdidas y el pago de los daños y la indemnización de los perjuicios que le haya causado la pérdida.

Art. 1861. Si la elección es del deudor y una de las cosas se pierde por culpa del acreedor, podrá el primero pedir que se le dé por libre de la obligación o que se rescinda el contrato, con indemnización de los daños y perjuicios.

Art. 1862. En el caso del artículo anterior, si la elección es del acreedor, con la cosa perdida quedará satisfecha la obligación.

Art. 1863. Si las dos cosas se pierden por culpa del acreedor y es de éste la elección quedará a su arbitrio devolver el precio que quiera de una de las cosas.

Art. 1864. En el caso del artículo anterior, si la elección es del deudor, éste designará la cosa cuyo precio debe pagar, y este precio se probará conforme a derecho en caso de desacuerdo.

Art. 1865. En los casos de los dos artículos que preceden, el acreedor está obligado al pago de los daños y perjuicios.

Art. 1866. Si el obligado a prestar una cosa o ejecutar un hecho se rehusare a hacer lo segundo y la elección es del acreedor, éste podrá

exigir la cosa y la ejecución del hecho por un tercero, por cuenta del deudor.

Art. 1867. Si la obligación alternativa fuere de hacer uno o más entre varios hechos y la elección corresponda al acreedor, podrá exigir cualquiera de los hechos que sean objeto de la obligación.

Art. 1868. Si la elección compete al deudor tendrá la facultad de prestar el hecho que elija.

Art. 1869. Si la cosa se pierde por culpa del deudor y la elección es del acreedor éste podrá exigir el precio de la cosa, la prestación del hecho o la rescisión del acto.

Art. 1870. En el caso del artículo anterior, si la cosa se pierde sin culpa del deudor, el acreedor está obligado a recibir la prestación del hecho.

Art. 1871. Haya habido o no culpa en la pérdida de la cosa por parte del deudor, si la elección es suya, el acreedor está obligado a recibir la prestación del hecho.

Art. 1872. Si la cosa se pierde y el hecho deja de prestarse por culpa del acreedor, se tiene por cumplida la obligación.

Sección III

De las Obligaciones Divisibles e Indivisibles

Art. 1873. Las obligaciones son divisibles, cuando la prestación puede ser cumplida por parcialidades.

La obligación es indivisible, cuando la prestación tiene por objeto una cosa o un hecho no susceptible de división, por su naturaleza o porque así lo han estipulado los otorgantes del acto.

Art. 1874. La solidaridad estipulada, no da a la obligación el carácter de indivisible, ni la indivisibilidad de la obligación la hace solidaria.

Art. 1875. Las obligaciones indivisibles se rigen por las disposiciones relativas a las obligaciones solidarias en cuanto le sean aplicables, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes. La indivisibilidad de la obligación se trasmite a los herederos del deudor o del acreedor.

Art. 1876. Cada uno de los herederos del acreedor puede exigir la compleja ejecución indivisible, obligándose a dar suficiente garantía para la indemnización de los demás coherederos; pero no puede por sí solo perdonar la deuda total, ni recibir su valor en dinero, en lugar de la cosa.

Si uno de los herederos ha hecho remisión de la deuda o recibido el valor de la cosa el coheredero no puede pedir la cosa indivisible, sino

devolviendo la porción del heredero que haya perdonado la deuda o que haya recibido el valor.

Art. 1877. Si uno de los acreedores remite la deuda, la obligación se extinguirá respecto del acreedor que la ha perdonado; pero los otros acreedores podrán exigirla, abonando el valor de la cuota del acreedor remitente.

La misma regla se aplicará en el caso de transacción, novación o confusión.

Art. 1878. El heredero del deudor, apremiado por la totalidad de la obligación, puede pedir un término para hacer concurrir a sus coherederos siempre que la deuda no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el heredero demandado, el cual entonces puede ser condenado, dejando a salvo sus derechos de indemnización contra sus coherederos.

Art. 1879. Pierde la calidad de indivisible la obligación que se resuelve en el pago de daños y perjuicios. Entonces, se observarán las reglas siguientes:

I. Si para que se produzca esa conversión, hubo culpa de parte de todos los deudores, todos responderán de los daños y perjuicios proporcionalmente al interés que representen en la obligación.

II. Si sólo algunos fueron culpables, únicamente ellos responderán de los daños y perjuicios.

Art. 1880. El deudor que paga una deuda indivisible, se subroga en los derechos del acreedor en relación con los demás obligados, descontando el valor de la parte que a él le corresponde en la deuda.

Art. 1881. Si hay pluralidad de acreedores respecto de una deuda indivisible cada uno de ellos podrá exigir el pago de la totalidad de la deuda a cualquiera de los deudores.

DE LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD

Art. 1882. La voluntad no es válida si ha sido declarada por error, arrancada por violencia o sorprendida por mala fe.

Art. 1883. El error de derecho o de hecho invalida al acto cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de sus autores, si en él se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo acto, que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó.

Art. 1884. El error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique.

Art. 1885. Se entiende por dolo en la celebración del acto, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes, una vez conocido.

Art. 1886. La mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el acto si ha sido la causa determinante de este acto jurídico.

Art. 1887. Si las dos partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones.

Art. 1888. Es nulo el acto celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los otorgantes, ya de un tercero interesado o no en el contrato.

Art. 1889. Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importe peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del otorgante, de su cónyuge, concubino, de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Si la amenaza consiste en la causación de un daño a las personas mencionadas en el párrafo anterior, la anulación del acto debe ser decretada según el prudente arbitrio del juez, teniendo en cuenta las circunstancias y los vínculos de amistad, afecto o gratitud que existan entre aquella persona y la parte cuya declaración de voluntad se pretende obtener por ese medio.

Art. 1890. El temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto no basta para viciar la voluntad.

Art. 1891. Las consideraciones generales que los otorgantes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente pueden resultar

de la celebración o no celebración del acto y que no importe engaño o amenaza alguna de las partes, no serán tomadas en cuenta al calificar la mala fe o la violencia.

Art. 1892. No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte de la mala fe o de la violencia.

Art. 1893. Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia o padeció engaño ratifica el acto, no puede en lo sucesivo reclamar por semejantes vicios.

Art. 1894. El autor del dolo o de la violencia, es responsable de la reparación del daño e indemnización de los perjuicios que haya causado a la víctima del dolo o la violencia, sea que la nulidad del acto no asegure una reparación suficiente, sea que el perjudicado no haga valer la nulidad, sea que el dolo o la violencia no constituya un vicio de la voluntad.

CAPÍTULO VI

DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS

Art. 1895. La ilicitud en el objeto motivo o fin del acto, produce su nulidad absoluta, salvo que la ley expresamente declare que dicha nulidad sea relativa.

Art. 1896. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Art. 1897. La nulidad es relativa cuando resulta de incapacidad del autor o autores del acto, cuando la voluntad ha sido declarada por error, sorprendida por dolo o arrancada por violencia y cuando en general el acto se ha formado faltando un requisito establecido en interés particular.

Art. 1898. La nulidad relativa sólo puede ser invocada por la persona en cuyo interés ha sido establecida esa nulidad.

Art. 1899. La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, produce la nulidad relativa del mismo.

Art. 1900. La acción y la excepción de nulidad por falta de forma competen a los interesados.

Art. 1901. La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley se extingue por la confirmación o la ratificación del acto hecha en la forma omitida.

Art. 1902. Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley.

Art. 1903. El acto jurídico viciado de nulidad relativa puede ser confirmado cuando cese el vicio motivo de la nulidad, siempre que no concurra otra causa que impida la confirmación.

Art. 1904. Para que tenga eficacia la convalidación expresa, el documento en que se haga constar la confirmación debe contener la mención clara y precisa del acto que se confirma, y del vicio que lo afecta y la declaración de que es voluntad del otorgante u otorgantes atribuir validez al acto que se convalida.

Art. 1905. El cumplimiento voluntario después de que ha cesado la causa de nulidad, por medio del pago, novación o por cualquier otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad.

Art. 1906. Los efectos de la rectificación y de la confirmación se retrotraen a la fecha en que se celebró el acto nulo, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

Art. 1907. La acción de nulidad fundada en incapacidad o en error, puede intentarse en los plazos establecidos para la prescripción de las acciones personales o reales según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende. Si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los sesenta días contados desde que el error fue conocido.

Art. 1908. La acción para pedir la nulidad del acto realizado por violencia prescribe a los seis meses contados desde que ha cesado ese vicio del consentimiento.

Art. 1909. El acto jurídico viciado de nulidad en parte no es totalmente nulo, si las partes que lo forman pueden subsistir separadas, a menos que se demuestre que al celebrarse el acto se quiso que sólo íntegramente subsistiera.

Art. 1910. La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido a consecuencia del acto anulado de acuerdo con las reglas siguientes:

I. La restitución será efectuada si la naturaleza de las prestaciones así lo permite.

II. En los actos de ejecución sucesiva que por su naturaleza no sean susceptibles de reposición, la nulidad opera sólo por lo futuro.

III. En los casos en que por la naturaleza del acto se hayan creado situaciones consumadas, si esta circunstancia diere lugar al enriquecimiento de las partes en detrimento de la otra parte, deben aplicarse las disposiciones relativas al enriquecimiento ilegítimo.

IV. Si el acto fuere bilateral y las obligaciones correlativas consisten ambas en sumas de dinero o en cosas productivas de frutos, no se hará la restitución respectiva de intereses o de frutos, sino desde el día de la demanda de nulidad. Los intereses y los frutos percibidos hasta esa época se compensan entre sí.

Art. 1911. Mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolución de aquello que en virtud de la declaración de nulidad del acto está obligado, no puede ser compelido el otro a que se cumpla por su parte.

Art. 1912. Todos los derechos reales o personales transmitidos a tercero sobre un inmueble, por una persona que ha llegado a ser propie-

tario de él en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual, mientras que no se cumpla la prescripción, observándose lo dispuesto para los terceros adquirentes de buena fe.